

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-43-03-010-2023-00004-00

**SENTENCIA No. T- 007**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LINAMARIA HINCAPIE MARIN representante legal de SALVADOR CORREALES HINCAPIE en contra de SANITAS EPS y DROGUERÍASY FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad de condiciones, salud.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada debe respetar la continuidad en el servicio brindado.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

*“...Mi hijo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es **SANITAS EPS**. (...) Tiene 2 años de edad y diagnóstico de **OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, SINDROME DE SMITH LEMLI OPITZ E HIPOCOLESTEROLEMIA** (...) Su médico especialista le ordenó el tratamiento con el medicamento **(ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA - ORPHACOL** desde el día 01 de diciembre de 2022 para el manejo y control de su enfermedad. (...) Presenté en **SANITAS EPS** la orden del medicamento **(ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA - ORPHACOL** para ser autorizado y entregado. La **EPS** después de los trámites administrativos; autorizó este medicamento para que fuera reclamado en la farmacia **DROGUERIAS CRUZ VERDE**. (...) Me acerqué a la farmacia para reclamar el medicamento de mi hijo con la respectiva autorización, sin embargo, aquí se le está negando la entrega del mismo y la farmacia lo único que informa es que no se ha realizado la compra de este medicamento y por este motivo no se le puede hacer la entrega y tenemos que esperar. (...) La **FARMACIA DROGUERIAS CRUZ VERDE** me informa que la orden del mes de diciembre de 2022 ya está vencida y debido a eso no se ejecutara la entrega, y sobre la autorización de enero de 2023 informan que no tienen existencias y debemos esperar; Señor juez mi hijo requiere el medicamento y la **EPS** debe entregar el medicamento pendiente del mes de diciembre y enero de 2023 y no puede omitir las entregas poniendo en riesgo la salud y calidad de vida de mi hijo. (...) Señor Juez, como lo indican los exámenes de laboratorio y de lo cual puede dar fe su médico tratante, mi hijo es un paciente que requiere con urgencia este tratamiento, debido a que el diagnóstico de **OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, SINDROME DE SMITH LEMLI OPITZ E HIPOCOLESTEROLEMIA** que tiene en su organismo, debe ser contrarrestado rápidamente con medicamentos tan eficaces que no permitan un deterioro en su estado de*

salud. (...) No tenemos los medios económicos para adquirir de manera particular el medicamento **(ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA - ORPHACOL**, ya que el dinero que recibimos únicamente nos permite cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente. La única alternativa que tiene mi hijo, señor Juez, es la acción de tutela para que **SANITAS EPS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE** le entregue de manera continua y OPORTUNA los medicamentos que necesita y que además, sean entregados en la cantidad en la que lo formule su médico tratante...”

Y solicitó como medida provisional: “...ordenando a **SANITAS EPS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE** que le entregue a mi hijo oportunamente y sin lugar a cobro alguno el medicamento **(ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA - ORPHACOL** con ordenes y autorización del mes de diciembre de 2022 - Enero 2023 y meses subsiguientes y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y NO PBS), que requiere para el manejo de su enfermedad de carácter urgente, para obtener mejores resultados y tratar el diagnostico de **OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, SINDROME DE SMITH LEMLI OPITZ E HIPOCOLESTEROLEMIA**. Esta petición la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y su grave estado de salud. ...”.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

### TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad SANITAS EPS Y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, y se vinculó a la ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, FUNDACION VALLE DEL LILI para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, SANITAS EPS. Informó “...Los días 14 y 20 de enero de 2023, la EPS SANITAS emitió los correspondientes volantes de autorización para que el medicamento denominado ACIDO COLICO 50MG CAP PARA 3 MESES sea dispensado en favor del menor SALVADOR CORREALES HINCAPIE a través de nuestro dispensador CRUZ VERDE (...) En tal sentido, mediante correo electrónico del día 17 de enero de 2023, procedimos a requerir al dispensador CRUZ VERDE para que priorice la dispensación del medicamento requerido por el paciente; sin embargo, lamentablemente, a la fecha de emisión del presente documento no hemos obtenido ningún tipo de respuesta, pese a que, como se indicó, el medicamento se encuentra debidamente autorizado desde vieja data...”

DROGUERIAS CRUZ VERDE, informó “...En primer lugar, informamos al Despacho que una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información y bases de datos de la entidad se encuentra para el medicamento **(ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA – ORPHACOL**, no registra autorización de servicios vigente que avale la dispensación por parte de EPS SANITAS. (...) Teniendo en cuenta que

*no se encuentran autorizaciones de servicios vigentes, no es posible realizar la entrega del medicamento (ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA – ORPHACOL puesto que, la verificación de derechos y en consecuencia la emisión y expedición de las autorizaciones de servicios del medicamento requeridos por el usuario, se encuentran a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍASY FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en ausencia de la misma y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada frente a la emisión o no de las correspondientes autorizaciones. (...) A la fecha, EPS SANITAS no ha generado autorizaciones de servicios vigentes que permitan la entrega del medicamento (ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA – ORPHACOL, como se informó anteriormente...”*

*La FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, informó “...Por su parte, también es importante tener en cuenta que las peticiones del accionante se encuentran enfocadas directamente en contra de las accionadas, sin relación alguna con las funciones que le atañen a mi representada en calidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud, por ende, se plantea la configuración de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que de acuerdo con lo establecido en Sentencia T-416-97 (...) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo (...) Así, esta institución no ha sido generadora de vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales del menor SALVADOR CORREALES HINCAPIE en virtud de que ha cumplido cabalmente sus obligaciones como IPS, y ha estado comprometida a brindarle siempre el más alto estándar de calidad en salud. En vista de lo anterior, respetuosamente solicitamos a su despacho DESVINCULAR a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI de la presente acción de tutela...”*

*La SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, comunicó “...procedió a verificar el estado de afiliación del menor de edad SALVADOR CORRALES HINCAPIE, con registro civil de nacimiento No. 1125119341, constatándose que se encuentra afiliado a SANITAS SAS, régimen CONTRIBUTIVO, del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA, según información extraída de la base de datos del Ministerio de la Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. (ANEXO 1). (...) De lo expuesto por la accionante de la tutela y de lo pretendido e invocado le informo lo siguiente: Lo requerido por el menor de edad SALVADOR CORRALES HINCAPIE, con registro civil de nacimiento No. 1125119341, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de SANITAS SAS, como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16)...”*

*La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DEDESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesoria, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la “EAPB” SANITAS S.A.S con ocasión a la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud...”*

La ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, manifestó: “...de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. ...”

## CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”<sup>1</sup>.*

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

*En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)*

*Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.*

*Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”*

#### **CASO EN CONCRETO.**

De los documentos aportado en el libelo constitucional, se constata que SALVADOR CORREALES HINCAPIE, es un menor de 2 años de edad con diagnóstico de “...**OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, SINDROME DE SMITH LEMLI OPITZ E HIPOCOLESTEROLEMIA...**”, a quien le ordenaron “...**(ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA ...**”, desde el 01 de diciembre del 2022 y la EPS por razones administrativas no ha autorizado la entrega del mismo.

Ahora bien, el accionado SANITAS EPS. Informó “...Los días 14 y 20 de enero de 2023, la EPS SANITAS emitió los correspondientes volantes de autorización para que el medicamento denominado ACIDO COLICO 50MG CAP PARA 3 MESES sea dispensado en favor del menor SALVADOR CORREALES HINCAPIE a través de nuestro dispensador CRUZ VERDE (...) En tal sentido, mediante correo electrónico del día 17 de enero de 2023, procedimos a requerir al dispensador CRUZ VERDE para que priorice la dispensación del

*medicamento requerido por el paciente; sin embargo, lamentablemente, a la fecha de emisión del presente documento no hemos obtenido ningún tipo de respuesta, pese a que, como se indicó, el medicamento se encuentra debidamente autorizado desde vieja data...”*

Y DROGUERÍASY FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, informó “...no registra autorización de servicios vigente que avale la dispensación por parte de EPS SANITAS. (...) Teniendo en cuenta que no se encuentran autorizaciones de servicios vigentes, no es posible realizar la entrega del medicamento **(ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA – ORPHACOL** puesto que, **la verificación de derechos y en consecuencia la emisión y expedición de las autorizaciones de servicios del medicamento requeridos por el usuario, se encuentran a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, (...)** A la fecha, EPS SANITAS no ha generado autorizaciones de servicios vigentes que permitan la entrega del medicamento **(ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA – ORPHACOL**, como se informó anteriormente...”

Aunado a lo anterior, el despacho procedió a comunicarse con la parte accionante, quien informó haber recibido varias llamadas por parte de la EPS SANITAS, donde le informaron que ya se encontraba autorizada la entrega del medicamento, no obstante al acercarse a la Droguería Cruz Verde, le manifestaron no tener disponible para entrega lo requerido, por lo tanto, es evidente para el Despacho que el accionar de la EPS, demuestra la vulneración al derecho fundamental de a la salud y a la vida; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar la entrega de medicamento requerido por el accionante, salvaguardando así los derechos fundamentales del menor.

Así las cosas, considera necesario el Juzgado ceñirse a lo reglado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que estableció la importancia de la atención integral, sujetos de especial protección, prestación del servicio de salud, y la autonomía profesional; razón por la cual, se debe tener en cuenta que el médico tratante es el profesional idóneo y calificado para proceder a emitir órdenes para la entrega de medicamentos, insumos o realización de procedimientos, es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, por lo que es valedera y debe cumplirse la orden emitida por el galeno.

Debe tenerse en cuenta que no basta la solo autorización de las ordenes emitidas por los médicos tratantes del paciente, para considerar suplida la atención del servicio de salud, pues como se ha establecido en la Ley Estatutaria el servicio de salud debe ser brindado con base al principio de continuidad, ahora bien las EPS no pueden negar o dilatar el cumplimiento de las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes sometiendo al paciente a dispendiosos tramites, poniendo en riesgo la integridad y salud de sus pacientes, en razón a ello, debe respetarse de forma incólume lo recetado por el médico tratante y cumplirse el principio de continuidad, pues la responsabilidad de la EPS se amplía hasta que el usuario restablezca de forma total su buen estado de salud o lo haga llevadero.

Así las cosas y como quiera que el accionante padece “...**OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, SINDROME DE SMITH LEMLI OPITZ E HIPOCOLESTEROLEMIA...**”, (historia clínica), es deber de la EPS atenderlo de forma íntegra, por lo que es indiscutible que debe este Despacho entrar a actuar de una manera adecuada y pronta por tratarse de derechos constitucionales fundamentales que son amparados por la Ley y la jurisprudencia, aunado a que la accionante es un menor de edad (sujeto de especial protección) y padece patologías de especial cuidado que pueden afectar su vida, por lo que se protegerá a la actora de manera integral respecto a las patologías que presenta actualmente y las que se deriven de ella.

Se hace ahínco en el **tratamiento integral**, al paciente SALVADOR CORREALES HINCAPIE quien se identifica con la R.C. No. 1.125.119.341, en lo relacionado con su patología “...**OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, SINDROME DE SMITH LEMLI OPITZ E HIPOCOLESTEROLEMIA**...”, y las que se deriven de esta, siempre y cuando el médico tratante así lo considere para tratar lo que le aqueja. Dicho tratamiento estará a cargo de SANITAS EPS, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los medicamentos, elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable, es así como se tiene por más que justa, esta decisión.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y LA VIDA**, del menor SALVADOR CORREALES HINCAPIE quien se identifica con el R.C. No. 1.125.119.341, en contra de SANITAS EPS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, haciendo ahínco en el **tratamiento integral** del paciente, en lo relacionado con su patología “...**OTROS SINDROMES DE MALFORMACIONES CONGENITAS ESPECIFICADOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, SINDROME DE SMITH LEMLI OPITZ E HIPOCOLESTEROLEMIA**...”, y las que de ella se deriven, siempre y cuando sean ordenadas por médico tratante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SANITAS EPS Y DROGUERIAS CRUZ VERDE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a autorizar y hacer cumplir lo ordenado por el médico tratante, a favor del accionante, la autorización y ordenando el suministro de “...**(ACIDO COLICO) 50 MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA**...”. En una entidad adscrita a su red de prestadores, que cuente con las condiciones necesarias para el suministro del mismo. Advirtiendo que todos los trámites administrativos no son excusa para negar la prestación del servicio de salud.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Rad. 010-2023-00004-00